



Se eliminó 28 palabras, 02 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX
Oficio No. SAC/183/2024/XLII
Hoja: 1/9

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

[Redacted area with handwritten notes: "Recibi original." and "16/08/24"]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 4 de julio de 2024.- **VISTO** el escrito de 21 de noviembre de 2023, signado por [Redacted] presentado al día siguiente, en la oficina de Hacienda del Estado de Coatepec, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX, del libro índice de recursos administrativos de revocación, de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1715-2023 y número de control 100507233885501C24300 de 5 de octubre de 2023, que le fue impuesta por la Dirección General de Recaudación en cantidad total de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100), respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondientes a mayo de 2023.

RESULTANDO

1. El 6 de julio de 2023, le fue emitido a [Redacted] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100507233885501C24300, respecto de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondientes a mayo de 2023, mismo que le fue personalmente notificado el 14 de julio de la citada anualidad, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con [Redacted] en carácter de cónyuge del referido contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1715-2023 de 5 de octubre de 2023, en cantidad total de \$5,430.00, la cual le fue personalmente notificada el 30 siguiente.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX
Oficio No: SAC/183/2024/XLII
Hoja: 2/9

3. Inconforme el ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso de revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto en el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. El recurrente en su **único** agravio, aduce que es incorrecto que no haya presentado las declaraciones referidas a requerimiento de la autoridad, pues con anterioridad al requerimiento, esto es, el 15 de junio de 2023, presentó la





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX

Oficio No: SAC/183/2024/XLII

Hoja: 3/9

declaración normal en el portal del SAT, quedando registrada con la operación 533402772.

Los planteamientos del recurrente resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Una vez confrontada la manifestación que antecede, con las pruebas ofrecidas por el recurrente, esta resolutoria advierte que no le asiste la razón, ya que si bien el requerimiento para la presentación de la declaración de impuestos federales identificado con el número de control 100507233885501C24300 fue emitido por la Dirección General de Recaudación el 6 de julio de 2023, no menos verdad resulta que la declaración relativa a las contribuciones en controversia fue presentada hasta el 28 de julio de 2023, como consta en el recibo de operación 550164020923.

En tales consideraciones, es **infundada** la pretensión del peticionario de revocación de calificar de ilegal la multa combatida, ya que en especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".

d Del primer párrafo del precepto legal transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que no se impondrán multas a los contribuyentes cuando realizan el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales omitidas fuera de los plazos





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX
Oficio No: SAC/183/2024/XLII
Hoja: 4/9

señalados en las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

También precisa el artículo de mérito que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, haya mediado un requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- La omisión se hubiese subsanado por el contribuyente con posterioridad a los 10 días siguientes a que presentó el dictamen de los estados financieros.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que a continuación se transcribe:

"Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX

Oficio No: SAC/183/2024/XLII

Hoja: 5/9

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6, 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2023 2.1.18., 2.4., 2.5".

d La regla transcrita pone de relieve que el Servicio de Administración Tributaria reguló que las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales,

P

J



c



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX

Oficio No: SAC/183/2024/XLII

Hoja: 6/9

definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, y se considerará cumplida la obligación de presentar dichas declaraciones en los términos de las disposiciones fiscales, en los siguientes momentos:

- **Si no existe cantidad a pagar**, con el envío de la información correspondiente; y
- **Si existe cantidad a pagar**, cuando los contribuyentes hayan presentado la información por los impuestos declarados a través del Portal del SAT y efectuado el pago.

Lo que permite concluir que, en los casos en que derivado de las obligaciones fiscales a que se encuentren afectos los particulares, resulte un saldo a cargo, se considerará que han cumplido con las mismas hasta que enteren la contribución, para lo cual no sólo deberán presentar la declaración (manifestación del adeudo) ante la autoridad hacendaria, sino que además es necesario que realicen su correspondiente pago.

Luego, si en el caso, derivado de la presentación de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondientes a mayo de 2023, al recurrente le resultó un saldo a cargo, entonces, la obligación de presentar dichas declaraciones se cumple hasta que presenta la información de los impuestos declarados en el Portal del SAT y efectúa el pago, lo que no acreditó haber efectuado con antelación a la fecha que le fuera notificado el requerimiento de obligaciones identificados con número de control 100507233885501C24300 de 6 de julio de 2023, lo que ocurrió el 14 de julio de 2023, como lo reconoció la recurrente en el hecho 1 de su recurso de revocación, lo que implica una confesión de su parte, como al efecto se ha sustentado en la jurisprudencia I.1o.T. J/34, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 196523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril de 1998, tomo VII, página 669, de rubro: "**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA**".

En tales consideraciones, si en el caso existió gestión por parte de la autoridad, se tiene que, contra lo alegado por el recurrente, la presentación de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, el pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y el pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondientes a mayo de 2023, que constituyen las obligaciones por las cuales fue sancionado, se realizaron a gestión de la autoridad hacendaria, por lo que no surte efecto la espontaneidad que refiere el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, como lo asevera el recurrente, habida cuenta





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX
Oficio No: SAC/183/2024/XLII
Hoja: 7/9

que la exactora a través del mencionado requerimiento de obligaciones que le dio a conocer desde el 14 de julio de 2023, le solicitó las referidas obligaciones, las cuales al haberlas enterado hasta el 28 de julio de 2023, es claro que no fueron pagadas por mutuo propio del promovente, sino derivado del requerimiento de obligaciones que la autoridad efectuó, cuestión que acredita que el cumplimiento de las obligaciones requeridas no sólo fue extemporáneo, sino que además tampoco fue espontáneo, al mediar gestión con la autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo al caso el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva".

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de la resolución recurrida por esta vía, ya que la imposición de las multas, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que, en el caso, está claro que no existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente, antes de que se le requiriera el cumplimiento de las declaraciones de pago, motivo por el cual, como se señaló en el acuerdo primero de la *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"*, con número de crédito ME-PLUS-1715-2023, resulta ilegal, habida cuenta que el recurrente infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, del mismo ordenamiento legal, se hizo acreedor a una multa en cantidad de \$1,810.00, por cada obligación omitida.

d

P

J



C



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX

Oficio No: SAC/183/2024/XLII

Hoja: 8/9

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión en ella, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Por lo antes razonado, es claro que el ocurso en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten ineficaces para acreditar su pretensión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciando el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1715-2023 y número de control 100507233885501C24300 de 5 de octubre de 2023, impuesta a [REDACTED] por la Dirección General de Recaudación, en cantidad de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100), por concepto de declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales, correspondientes a mayo de 2023.

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

P

J





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/003/24/XXXIX
Oficio No: SAC/183/2024/XLII
Hoja: 9/9

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
MCF*TJDJ*AVHR*JASS

